

Bogotá, 29 octubre de 2021

Señor:

JUEZ DE LA REPUBLICA (REPARTO)

E.S.D

REFERENCIA DEL PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SANDRA MILENA CASTILLO

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)
UNIVERSIDAD LIBRE

DERECHOS TUTELADOS: DERECHO AL DEBIDO PROCESO/DERECHO A LA IGUALDAD/DERECHO AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS.

Yo, **SANDRA MILENA CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.541.579 de Bogotá**, actuando en nombre propio, de conformidad al Decreto 2591 de 1991 interpongo acción de Tutela en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**, identificada con NIT.900003409-7, con domicilio en Bogotá, y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, identificada con NIT.860013798-5 con domicilio en Bogotá, de aquí en adelante mencionadas como **LA ENTIDAD**, en defensa de mi **derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, IMPARCIALIDAD, ENTRE OTROS**; vulnerados y amenazados durante la etapa de Valoración de Antecedentes y reclamación a la Valoración de Antecedentes, dentro del Proceso de Selección de ingreso 1484 de 2020 de la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO (SDDE) – Convocatoria Distrito Capital 4, por cuanto no se me dio respuesta completa a mi solicitud de revisión de valoración de antecedentes por calificación incompleta OPEC 137931, Numero de Evaluación 424005767.

Con el mayor respeto fundamento lo anterior en los siguientes:

I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES:

PRIMERO: El día 19 de marzo de 2021 realicé inscripción al concurso de méritos Convocatoria Distrito Capital 4, Proceso de Selección No. 1484 de 2020 de la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, mediante ID 424005767 para el cargo, profesional universitario, grado 18, código 219, número OPEC 137931, y fui aceptada superando la etapa de verificación de requisitos mínimos, lo que me permitió continuar a la etapa de presentación de pruebas escritas.

SEGUNDO: En mi calidad de concursante inscrita y aceptada en el mencionado concurso para el cargo código 219, grado 18, correspondiente a la OPEC No. 137931; el día 18 de Julio de 2021 presente las pruebas escritas de la convocatoria, obteniendo un resultado favorable, de acuerdo a

lo publicado en la plataforma SIMO el día 19 del mes de agosto del mismo año, al superar las pruebas de Competencias Funcionales y Competencias Comportamentales con un puntaje ponderado de 56.50, lo que me permitió pasar a la etapa de Valoración de Antecedentes.

TERCERO: LA ENTIDAD procede a realizar la valoración de antecedentes, etapa que “...se aplica con el fin de **valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales) (ANEXO ACUERDO 406 SDDE, pág. 23)” (Anexo 1).

CUARTO: El 1 de octubre de 2021, consulté la plataforma SIMO para conocer los resultados de la etapa de Valoración de Antecedentes, encontrando que mi calificación se encontraba incompleta, ya que no se me tuvieron en cuenta 2 certificados de Experiencia y 2 de Estudio, por lo que presenté dentro del término legal la reclamación N. 434231876 (Anexo 2, folio 1 al 8), con soportes a través de SIMO, donde señale y expuse los hechos que fundamentaban mi petición de reevaluar y corregir el puntaje otorgado en la etapa de valoración de antecedentes, reflejando su efecto sobre el puntaje final; toda vez, que con el resultado de calificación incompleto, se me limitaba la posibilidad de un mayor puntaje acorde a mi experiencia y educación adicional a los requisitos mínimos. En la reclamación interpuesta sobre la Valoración de Antecedentes, invoqué las siguientes precisiones:

1. EXPERIENCIA

Al respecto, manifesté que en la verificación de experiencia adicional, se evidenciaba que pese a haber registrado y cargado las certificaciones de experiencia de dos contratos con la empresa privada SERVICIOS Y SOLUCIONES EDC S.A.S., donde el primero fue en el cargo de Gerente Administrativo, de 02/01/2013 a 31/05/2013 y el segundo en el cargo de Asesor Administrativo y Financiero, de 01/06/2013 a 30/11/2013; el periodo del 02/01/2013 a 09/09/2013 que comprende ocho (8) meses y ocho (8) días, de manera errada no se validó indicando que se trata de **experiencia anterior a la obtención del título profesional:**

profesional. Se valida como experiencia profesional.

Servicios y Soluciones EDC SAS	Gerente Administrativo	2013-01-02	2013-05-31	No válido	El documento no es válido para la asignación de puntaje, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional.	
Servicios y Soluciones EDC SAS	Asesor Administrativo y Financiero	2013-09-10	2013-11-30	Válido	Del documento de experiencia aportado solo es posible validar desde 10/9/2013 hasta 30/11/2013, por cuanto posee experiencia anterior a la obtención del título profesional. Se valida como experiencia profesional.	

Lo expuesto por **LA ENTIDAD**, obedece a una negativa infundada, ya que estas dos certificaciones dan cuenta de experiencia obtenida con posterioridad a la terminación satisfactoria de todas los semestres y por ende las materias del pensum académico de la carrera Administración de Empresas de la Universidad Santo Tomas de Bogotá, lo cual puede ser evidenciado en el folio 1 del archivo donde reposa el diploma de grado (Anexo 3, folios 1 al 2), mediante certificado de culminación de todos los semestres que corresponden al programa cuyo término final indicado es el semestre 2-2012; por lo que solicité, atendiendo el principio de favorabilidad y con base en lo previsto en el anexo del ACUERDO No. CNSC 406 (Anexo 1); Páginas 11 y 14 donde se establece que la “(...) **Experiencia Profesional: Es**

la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional (...), y que dichos **“(...)estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico”(…)**; así mismo, el Literal e) del numeral 3.2. página 18, establece que **“(…) Si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, deberá adjuntar la correspondiente certificación, expedida por la respectiva institución educativa, (...)”**; solicité se me valorará de manera completa mi experiencia profesional en la empresa privada SERVICIOS Y SOLUCIONES EDC S.A.S., sumando la proporción de tiempo que faltó por reconocer (8 meses y 8 días), de acuerdo a los puntajes previstos para asignar a cada uno de los factores para evaluar empleos de nivel profesional y corregir lo correspondiente en el cálculo final de acuerdo a la fórmula prevista.

2. EDUCACIÓN

2.1. Solicité se me valorará el diploma del Instituto Colombiano de Aprendizaje, como TÉCNICO LABORAL EN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, el cual no fue validado arguyendo que: **“El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación, toda vez que, el certificado en XXXXX no se encuentra relacionado con la OPEC.”** Negrita fuera de texto.

Lo anterior, daba lugar a una interpretación errónea, ya que en primera instancia, la valoración no mencionó el nombre del certificado obtenido determinándolo como “XXXXX” y en segunda instancia, la OPEC en todos los sentidos SI tiene relación con la formación en “Administración y Finanzas”, y esto podía ser verificado en el propósito, las funciones y los requisitos que se establecen para la OPEC.

2.2. Solicité se me tuviese en cuenta un segundo título como Especialista en Dirección Financiera ya que no fue validado, sosteniendo que ya había alcanzado el máximo permitido para el ítem de educación no formal.

QUINTO: El día 27 de Octubre fue publicada por parte de **LA ENTIDAD** respuesta a mi reclamación (Anexo 2, folio 9 al 14) en el aplicativo SIMO, encontrando que se me respondió y ajustó el puntaje **únicamente** sobre la petición del numeral 2. **“Educación”**; dejando sin emitir un pronunciamiento al numeral 1. **“Experiencia”**, por lo que quedó sin solventar completamente mi reclamación dando lugar a la interpretación de un silencio por parte de **LA ENTIDAD**, al no resolver lo pertinente al numeral 1 y dejando de corregir el puntaje otorgado de la experiencia profesional adicional, situación que me limita la posibilidad de un mayor puntaje acorde a mi experiencia adicional a partir de la terminación de materias, la cual está debidamente soportada mediante certificación expedida por la Universidad Santo Tomás el 05/10/2017 y las certificaciones de experiencia de dos contratos con la empresa privada SERVICIOS Y SOLUCIONES EDC S.A.S. (Anexo 3, folios 3 al 4), cargadas en la plataforma SIMO dentro del término legal, en el folio 1 del archivo donde reposa el diploma de grado (Anexo 3, folios 1 al 2) en la pestaña **“formación”** y **“experiencia”**, como se evidencia a continuación:



Yanbal

puntaje en el tem de experiencia profesional

Servicios y
Soluciones EDC
SASAsesor
Administrativo y
Financiero

2013-09-10

2013-11-30

Válido

Del documento de experiencia aportado solo es posible validar desde 10/9/2013 hasta 30/11/2013, por cuanto posee experiencia anterior a la obtención del título profesional. Se valida como experiencia profesional.

Servicios y
Soluciones EDC
SASGerente
Administrativo

2013-01-02

2013-05-31

No válido

El documento no es válido para la asignación de puntaje, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional.



SEXTO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE, incurren en incongruencia, ya que indican en folio 6 de la respuesta a la reclamación (Anexo 2, folio 9 al 14), que la decisión **responde de manera particular a mi reclamación, acogiéndola en su totalidad**; lo cual, NO corresponde a la realidad por cuanto se deja sin resolver el numeral 1. "Experiencia" y los anexos respectivos que dan cuenta de ocho (8) meses y ocho (8) días de experiencia profesional adicional, que no se me han computado en la valoración final de antecedentes, limitando mis posibilidades de obtener un mayor puntaje en la mencionada etapa, trayendo consigo un detrimento a mis derechos fundamentales e infringe de esta forma los principios de mérito, eficiencia y confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera, previstos en el art.28 de la Ley 909 de 2004, en el entendido que un puntaje diferente, me permitiría seguir en el proceso de selección y llegar a ser elegida en el cargo a proveer.

SÉPTIMO: Por lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el ANEXO ACUERDO 406 SDDE, **contra la decisión que resuelve las reclamaciones a la Verificación de Antecedentes no procede ningún recurso**; El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados"... (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

Así mismo, teniendo en cuenta, la sentencia T-090 de 2013 de la Corte Constitucional, la cual se pronunció señalando lo siguiente:

"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)"(...)

(...)"En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa" (Subrayado y negrita

fuera del texto original) (Corte Constitucional, sentencia T-090 de 2013, M.P: Luis Ernesto Vargas Silva).

En mérito de lo expuesto, solicito al señor Juez, de la manera más respetuosa, considerar y aprobar las siguientes pretensiones, toda vez que, de acuerdo a los hechos expuestos, **LA ENTIDAD** realizó una valoración incorrecta de mis antecedentes y deja sin resolver de manera completa mi reclamación N. 434231876, frente al hecho de la falta de reconocimiento del tiempo de (8 meses y 8 días) de experiencia profesional debidamente certificados, de acuerdo a los puntajes previstos para asignar a cada uno de los factores para evaluar empleos de nivel profesional para el concurso de méritos Proceso de Selección No. 1484 de 2020 de la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO - Convocatoria Distrito Capital 4.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA:

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE; en tal virtud:

PRIMERA: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE, se validen las certificaciones laborales emitidas por la empresa privada SERVICIOS Y SOLUCIONES EDC S.A.S., en el cargo de Gerente Administrativo, en el periodo del 02/01/2013 al 31/05/2013 y en el cargo de Asesor Administrativo y Financiero, lo correspondiente al periodo del 01/06/2013 al 09/09/2013, y se computen de acuerdo a los puntajes previstos para asignar a experiencia profesional adicional al requisito mínimo en la etapa de valoración de antecedentes para empleos de nivel profesional; esto es, adicionar a los 81.70 meses de experiencia profesional ya validados, la proporción de tiempo que falta de 8 meses y 8 días, que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE no me tuvieron en cuenta en la etapa de valoración de antecedentes, aduciendo como se puede evidenciar en el hecho 4, que se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional y que a través de la reclamación a la valoración de antecedentes con radicado 434231876, expuse la pertinente terminación de materias que hacían parte del pensum académico en el mes de diciembre del año 2012, lo cual se encuentra soportado y cargado en la plataforma SIMO mediante certificado emitido por la Universidad Santo Tomás previo a la fecha de cierre de inscripciones, específicamente en el folio 1 del diploma de grado universitario (anexo 3, folios 1 al 2). Aun así, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE no me resolvió este aspecto en la respuesta a la reclamación (anexo 2, , folio 9 al 14), manteniendo un silencio ante tal hecho que ha limitado mis posibilidades de obtener un mayor puntaje en la mencionada etapa, trayendo consigo un detrimento a mis derechos fundamentales e infringe de esta forma los principios de mérito, eficiencia y confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera, previstos en el art.28 de la Ley 909 de 2004.

Lo anterior, atendiendo a que la experiencia laboral obtenida en la empresa privada SERVICIOS Y SOLUCIONES EDC S.A.S, SI corresponde a experiencia profesional obtenida con posterioridad a la culminación y aprobación de las materias correspondientes a los semestres previstos por la Universidad Santo Tomás para la carrera de Administración de Empresas (Certificado expedido por la Universidad Santo Tomás en folio 1 del archivo donde se encuentra el Diploma de pregrado – anexo 3, folios 1 al 2), y de acuerdo a lo previsto en la Guía de Orientación al Aspirante para la Valoración de Antecedentes y el ANEXO ACUERDO 406 SDDE (anexo 1), en las páginas 11,14 y 18, donde se consigna que la experiencia profesional es:

Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de la actividad profesional.

Las certificaciones mencionadas en esta pretensión SI corresponden a **experiencia profesional adicional**, y suman ocho (8) meses y ocho (8) días, otorgando un puntaje de 7,33 para un puntaje total de 32.91 en el factor experiencia profesional adicional de acuerdo a la forma de calificación prevista en la página 26 del ANEXO ACUERDO 406 SDDE (anexo 1):

GRUPO 4	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 48 meses de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de meses completos} * \left(\frac{40}{48}\right)$

SEGUNDA: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE realizar la corrección al puntaje en el cálculo final de la prueba de valoración de antecedentes, por cuanto persiste una valoración incorrecta de mis antecedentes, ya que fue calificada con un puntaje de 45,58 cuando lo correcto es un resultado de 52,91, que equivale a un resultado ponderado de 10.58% del 20% asignado a esta prueba de Verificación de Antecedentes, en el concurso de méritos Proceso de Selección No. 1484 de 2020 de la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO – Convocatoria Distrito Capital 4 OPEC 137931, de forma que se dé completo trámite y se resuelva la reclamación interpuesta bajo el N. 434231876, a la evaluación de antecedentes # 424005767.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, que salvaguarde el derecho fundamental al debido proceso, la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concursos de méritos, que se encuentran amenazados por lo expuesto en esta acción de tutela, y para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorable Juez, que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, ordenar a la Universidad Libre y a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), suspender y no publicar el listado definitivo de la lista de elegibles Convocatoria Distrito Capital 4, Proceso de Selección No. 1484 de 2020, OPEC 137931; y en caso dado que ya se haya publicado, suspender sus efectos, hasta no revisar en detalle la totalidad de las pruebas aquí expuestas; se efectuó la corrección al puntaje de la prueba de Verificación de Antecedentes, sumando la proporción de tiempo que falta por 8 meses y 8 días (7.3 puntos) de experiencia profesional adicional, se corrija el puntaje en el cálculo final de la prueba de Verificación de Antecedentes en el concurso de méritos

Proceso de Selección No. 1484 de 2020 de la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO – Convocatoria Distrito Capital 4 OPEC 137931, de forma que solvente lo correspondiente al numeral 1 “Experiencia” de mi reclamación interpuesta con radicado N. 434231876 (Anexo 2, folio 1 al 8); lo anterior, con el objeto de que se me realice una valoración justa y completa de mi hoja de vida.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS DOCUMENTALES Y ANEXOS

1. ANEXO ACUERDO 406 SDDE y GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE (Valoración de Antecedentes)
2. Reclamación a la Valoración de Antecedentes interpuesta con radicado N. 434231876 y Respuesta a la Reclamación interpuesta con radicado N. 434231876 – Folios 1 al 14
3. Certificado y Diploma de Grado Universidad Santo Tomás y Certificaciones laborales Servicios y Soluciones EDC S.A.S – Folios 1 al 4

NOTIFICACIONES

Las notificaciones a los accionados en las direcciones de correo electrónico o en las direcciones de domicilios que se encuentran informadas en los sitios web de las entidades.

- **ACCIONADOS**

UNIVERSIDAD LIBRE

Dirección: Calle 8 No 5-80, Bogotá.

Correo electrónico: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co; diego.fernandez@unilibre.edu.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

Recibe correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

- **ACCIONANTE.**

SANDRA MILENA CASTILLO

Dirección: Transversal 94 #22i-20 T.5-102 Modelia Park 1 – Bogotá

Correo electrónico: milecas2910@hotmail.com



Sandra Milena Castillo

C.C. 52.541.579 de Bogotá

Tel. 3208522446